

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 087

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción**

**Recurso de apelación.
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Antonio A. Chepote Arosemena, en representación de **Yoseph Rosner Rozen**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 125 del 21 de abril de 2008, emitida por la **Autoridad del Canal de Panamá**, mediante la cual se le declara responsable por la comisión de una infracción administrativa contemplada en el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 26 de noviembre de 2008, visible a foja 83 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en que el apoderado judicial de la parte actora **no ha designado correctamente a la parte demandada**, incumpliendo de esa manera con uno de los requisitos esenciales de toda demanda

contencioso administrativa, establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946.

En este orden de pensamiento, advertimos que al examinar el libelo correspondiente se observa que quien se designa como la parte demandada es "el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, cargo que ejerce el ingeniero Gilberto Arias"; sin embargo, ello resulta incongruente con la pretensión de la parte actora formulada en el mismo escrito, consistente en que se declare nula, por ilegal, la resolución 125 de 21 de abril de 2008 y su acto confirmatorio, es decir, la resolución 125-R de 27 de mayo de 2008, ambas emitidas por el vicepresidente ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el licenciado Manuel Benítez.

Lo anterior pone de manifiesto que si bien se ha demandado un acto de la Autoridad del Canal de Panamá, la demandante indica que la parte demandada es el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), señalando a un ingeniero Gilberto Arias como la persona que ocupa ese cargo, cuando es un hecho público que quien ocupa dicho puesto es el licenciado Fernando Solórzano, con lo cual es evidente que se ha designado mal no sólo a dichas personas naturales, sino también a la entidad demandada, puesto que la Autoridad Marítima de Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá son entidades autónomas de Derecho Público completamente distintas y, en todo caso, la Autoridad Marítima de Panamá no responde en forma alguna por los actos emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá y viceversa.

La importancia de cumplir con el requisito procesal de designar correctamente a las partes en las demandas contencioso administrativas ha sido objeto de copiosa jurisprudencia de ese Tribunal, de la cual nos permitimos citar como ejemplos ilustrativos los siguientes extractos:

“De otro modo, en el caso hipotético de que la demanda hubiese sido incoada y postulada adecuadamente, la misma tampoco sería admisible, toda vez que el actor no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Esto es así pues omitió designar a las partes y a sus representantes, así como pretermitió la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación

En relación a lo expresado, es de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

‘Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1.- La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.- Lo que se demanda;
- 3.- Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
- 4.- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.’

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el designar a las partes y sus representantes así como citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción, constituyen requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda.

En virtud de las consideraciones explicadas y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rodrigo Sánchez C., actuando en representación de CARLOS ALBERTO BARCENAS MENDIETA." (Resolución de 11 de octubre de 2005.)

- o - o -

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación de las partes y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 297 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante, no se establece la parte demandante y a su representante, como tampoco al representante del funcionario demandado quien por ley debe ser el señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio aunado a que es una exigencia establecida por la propia ley, por cuanto se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes" .

Respecto a los demás argumentos que sirvieron al Sustanciador para negar la admisión de la demanda, debemos manifestar que no coincidimos con los mismos, toda vez que luego de una revisión de los elementos que componen el proceso, se revela que en efecto, la demanda fue presentada oportunamente así como se hizo posible establecer que el representante legal de la empresa demandante, sí se encontraba plenamente legitimado para actuar a favor de su representada.

Con base en lo expuesto, el Tribunal de Alzada concluye que no es posible darle curso legal a la demanda, pero no precisamente por las mismas razones expuestas por el Sustanciador, ya que entre los motivos utilizados por este para negar la admisión, solamente se

evidenció la falta de designación de las partes y sus representantes.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de marzo de 2008, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado JULIO ALTAFULLA MUÑOZ en representación de HELLO KITTY, INC. para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 297 de 21 de septiembre de 2007 emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio." (Resolución de 23 de junio de 2008).

Por las razones antes expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que aplique lo que señala el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, **REVOQUE** la providencia de 26 de noviembre de 2008 que admite la demanda y, en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

Fundamento de Derecho: artículos 43, numeral 1, y 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946; y artículos 109 y 1147 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General